

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2225
Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real –
Mínima cuantía
Demandante: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA
Demandado: MARCO EVANGELISTA CAICEDO (Q.E.P.D) Y
SUS SUCESORES PROCESALES.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00199-00
Palmira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por **CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA** contra **MARCO EVANGELISTA CAICEDO (Q.E.P.D)**.

Esta agencia judicial se dispone a resolver la solicitud de nulidad propuesta por parte del curador ad litem de los herederos desconocidos e indeterminados del fallecido **MARCO EVANGELISTA CAICEDO**; razón por la cual ésta Judicatura analizará la solicitud de nulidad propuesta, de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio auto No. 1201 del 07 de mayo de 2019, el Despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante señor **CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA** y a cargo del demandado señor **ALVER ENRIQUE USURIAGA MOLINA**, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Surcado el trámite procesal pertinente, el Juzgado por intermedio del auto interlocutorio No. 1956 del 26 de julio del año 2019, ordeno que se continúe la ejecución en contra de la parte pasiva, además, se dispuso que se liquide el crédito a ejecutar, y se decrete el avalúo y posteriormente se remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados.

Ulteriormente, la señora MARIA GENNY CAICEDO SAA, mediante memorial radicado en el Despacho el día 29 de enero del año 2020, informó que era hija del demandado señor MARCO EVANGELISTA

CAICEDO, y que su padre había fallecido; empero, no aportó el correspondiente Registro Civil de Defunción, que acreditara el deceso de su progenitor; razón por la cual, esta instancia judicial la requirió mediante los autos Nos. 252 del 31/01/2020 y 097 del 10/03/2020, para que procediera a aportar la prueba idónea y conducente mediante la cual demostrara el hecho del deceso de su señor padre.

Una vez fue allegado el correspondiente Registro de Defunción mediante el cual se acreditó el fallecimiento del señor MARCO EVANGELISTA CAICEDO, esta judicatura mediante el auto interlocutorio No. 0281 del 16 de febrero del año 2021, dispuso reconocer a la señora MARIA GENNY CAICEDO SAA como sucesora procesal siguiendo los lineamientos del artículo 68 C.G.P., además, se interrumpió el proceso, de conformidad con las directrices establecidas en los artículos 159 y 160 ibídem, y finalmente, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y desconocidos del referido causante, para efectos de garantizar su derecho fundamental de contradicción.

Una vez fue surtido el emplazamiento de los indeterminados, el Juzgado mediante el auto No. 742 del 15 de abril del año 2021, nombró curado ad litem para que en este asunto se represente a los herederos inciertos e indeterminados del señor MARCO EVANGELISTA CAICEDO.

2. El Curador ad litem anteriormente referido, mediante escrito dirigido a éste Juzgado propuso *“excepción de fondo de nulidad procesal por no observarse el debido proceso”*; fundamentando su solicitud anulatoria en que el Despacho no interrumpió el presente asunto, ante el fallecimiento del demandado *“lo que puede conllevar a una nulidad procesal al tenor del numeral 3 del artículo 132 del C.G.P., nulidad que debe abarcar desde la fecha de fallecimiento nublitando todas las actuaciones y autos en adelante (...)”*.
3. Una vez realizadas las citaciones de que trata el artículo 160 del C.G.P., el Juzgado mediante la providencia No. 1032 del 24 de mayo del año 2021, dispuso reanudar el presente proceso.
4. De la solicitud de nulidad formulada por parte del Curado ad litem designado, se corrió traslado a los demás intervinientes procesales, siguiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G.P, quienes, durante el término respectivo, guardaron silencio durante el mismo.
5. Finalmente, mediante auto No. 2075 del 29 de septiembre de 2021, el Despacho decretó las pruebas pertinentes, por lo que procederá a resolver la nulidad planteada con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a nulidades procesales o adjetivas, el legislador ha determinado de forma clara cuales son los hechos que pueden configurar nulidades procesales (artículo 133 C.G.P.), por lo tanto, *“no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente N° 5022).

Entonces, en materia de nulidades procesales, se impone un criterio restrictivo que repudia cualquier averiguación analógica o extensiva. Dicho de otro modo *“es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1 de abril de 1987).

Ahora, descendiendo al caso en concreto que ocupa la atención del Despacho, la parte incidentante, encausó su escrito en la causal de nulidad tercera (3) del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

“(…)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Según el curador ad litem incidentante, se debe anular todas las actuaciones y providencias emitidas después de haber acontecido el fallecimiento del señor MARCO EVANGELISTA CAICEDO, toda vez que, según el memorialista, el Juzgado sin observar las directrices establecidas en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., no interrumpió el presente asunto, a pesar del deceso de la parte ejecutada.

Esta judicatura NO comparte las apreciaciones expuestas por el Curador Ad litem designado, pues dentro de este asunto, el Despacho ha observado y cumplido los lineamientos y reglamentación establecida en nuestro estatuto procesal; es más, al tener certeza de la muerte del señor MARCO EVANGELISTA CAICEDO, con el correspondiente Registro Civil de Defunción, el Juzgado SI profirió la correspondiente providencia mediante el cual se interrumpió el trámite procesal (ver contenido del auto No. 281 del 16/02/2021), para efectos de realizar las citaciones y actuaciones establecidas en el artículo 160 del C.G.P.; y posteriormente, esta agencia judicial ordenó que se reanude el curso procesal del asunto (ver contenido del auto No. 1032 del 24/05/2021).

Ahora, según el curador ad litem que solicita la nulidad procesal, el Juzgado debió interrumpir el asunto desde el momento en que aconteció el

fallecimiento del señor MARCO EVANGELISTA CAICEDO y nulitar todas las actuaciones posteriores. Frente a ese argumento, esta agencia judicial le recuerda al togado que procesalmente existen situaciones de hecho que para su demostración requieren prueba conducente e idónea que acredite la ocurrencia del acontecimiento; lo anterior, recordando que en materia probatoria, NO todo hecho admite prueba de confesión; por lo tanto, en ciertos eventos la comprobación de un supuesto fáctico debe ser demostrado únicamente con el material probatorio que establezca la Ley (prueba conducente), como es el caso del matrimonio (Registro Civil de Matrimonio), el dominio de un bien inmueble (escritura pública de adquisición debidamente registrada), el nacimiento o parentesco (se demuestra con Registros Civiles pertinentes), etc.

Ahora, el suceso o el hecho de la muerte de un interviniente procesal dentro de un asunto civil, requiere que dicho evento (muerte), se compruebe necesariamente con el correspondiente Registro Civil de Defunción, allegado de forma explícita al plenario; esto al tenor de lo establecido en el Decreto 1260 de 1970. Por lo tanto, mientras NO se acredite en debida forma el fallecimiento de un sujeto procesal, el Juzgado que conoce el asunto, NO le puede imprimir o aplicar el trámite establecido en los artículos 159 y 160 del C.G.P., pues solamente con la certeza de que aconteció dicho deceso de una parte o interviniente, el Despacho podrá proferir la providencia que decreta la interrupción procesal.

Descendiendo al caso de marras, esta judicatura encuentra que una vez librado el mandamiento de pago correspondiente, el demandado señor MARCO EVANGELISTA CAICEDO, se notificó dentro de este asunto mediante la práctica de notificación personal (ver acta del 18 de junio de 2019). Ahora, dentro del término del traslado de la demanda, la parte pasiva NO formuló excepciones de ninguna índole; razón por la cual, el Juzgado en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., profirió providencia que ordena continuar la ejecución en contra de la parte demandada.

Posteriormente de haberse proferido dicha providencia (auto que ordena continuar la ejecución), la señora MARIA GENNY CAICEDO SAA, mediante memorial radicado en este juzgado a finales de enero del año 2020, manifestó que era hija del demandado, y que su padre el señor MARCO EVANGELISTA CAICEDO, había supuestamente fallecido.

Ahora, como la señora MARIA GENNY CAICEDO SAA, junto con su memorial NO aportó prueba idónea y conducente que acreditara el deceso del señor MARCO EVANGELISTA CAICEDO, esta judicatura, mediante múltiples providencias (ver autos Nos. 251 del 31/01/2020, 097 del 10/03/2020, 1336 del 25/09/2020, 1861 del 04/12/2020), realizó requerimientos a los interesados procesales y a distintas entidades (Registraduría del Estado Civil y Notaria), para efectos de que se allegue el correspondiente Registro Civil de Defunción que acredite de forma fehaciente el hecho del supuesto deceso del demandado.

Frente a dichos requerimientos realizados por el Juzgado, finalmente el demandante señor CARLOS ALFONSO NOSSA, mediante correo electrónico remitido el día 14 de diciembre del año 2020 al email del Despacho, aportó la copia del folio del Registro de Defunción, donde de forma clara se constataba y comprobaba que efectivamente el señor MARCO EVANGELISTA CAICEDO, había fallecido. Razón por la cual, una vez fue efectivamente comprobado el deceso del demandado, y como éste dentro del presente trámite no estaba representado por ningún profesional del derecho, el Juzgado siguiendo los lineamientos de los artículos 159 y 160 de nuestro estatuto procesal, mediante el auto interlocutorio No 0281 del 16 de febrero del año 2021, dispuso reconocer como sucesora procesal de la parte ejecutada a la señora MARIA GENNY CAICEDO SAA; además, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y desconocidos del fallecido señor CAICEDO, y finalmente, se dispuso INTERRUMPIR el asunto.

Ahora, una vez surtido el emplazamiento respectivo, nombrado el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante y efectuadas las citaciones de que trata el artículo 160 del C.G.P., el Despacho mediante el auto No. 1032 del 42 de mayo del año 2021, dispuso reanudar el presente trámite procesal.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta el resumen procesal anteriormente descrito que se ha efectuado dentro de este asunto, diáfananamente se observa que esta judicatura, ha obrado conforme a derecho y en aplicación de las disposiciones procesales respectivas se ha llevado el presente trámite en debida forma. Entonces, por lo explicado en precedencia se denegará la solicitud de nulidad procesal que efectuó el curador ad litem designado, sin condenar en costas por no aparecer justificadas, como lo permite el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho observa que mediante memorial radicado el día 29 de septiembre del año 2021, la parte demandante CARLOS ALFONSO NOSSA, presentó un escrito de actualización de la liquidación del crédito que se está ejecutando; por lo tanto, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, el Juzgado correrá traslado de dicho estado de cuenta presentado, al tenor de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por el curador ad litem designado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., por las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, córrase traslado al escrito de actualización de la liquidación del crédito presentado por el demandante CARLOS ALFONSO NOSSA, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 182 Hoy, Octubre 20 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2223

Proceso: Solicitud de ejecución-trámite posterior proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: GABBY EUGENIA CAICEDO DE HERRERA

Demandado: DERLY JACSIVE GOMEZ y JULIO CESAR VIDAL AMAYA.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00316-00

Palmira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1960 del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de solicitud de ejecución posterior (art. 306 C.G.P), de mínima cuantía promovido por la señora **GABBY EUGENIA CAICEDO DE HERRERA**, contra los señores **DERLY JACSIVE GOMEZ y JULIO CESAR VIDAL AMAYA**.

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de ejecución posterior al adelantamiento de un trámite declarativo (art. 306 C.G.P), formulado por el apoderado de la señora GABBY EUGENIA CAICEDO DE HERRERA, en contra los señores DERLY JACSIVE GOMEZ y JULIO CESAR VIDAL AMAYA, se pretendió que el Despacho libre mandamiento ejecutivo por las costas reconocidas en la sentencia No. 08 del 30 de junio de 2021, emitida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó en esta judicatura.

Ante tal solicitud, esta agencia judicial mediante el auto No. 1960 del 16 de septiembre del año 2021, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y al tenor de lo determinado en el artículo 306 C.G.P., se ordenó que se notifique dicha providencia de forma personal a la parte pasiva, toda vez que la solicitud de ejecución posterior, fue presentada al correo electrónico del Despacho, después de haber transcurrido 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia declarativa anteriormente referida.

2. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1960 del 16 de septiembre del año 2021, alegando que la notificación del mandamiento de pago frente a los demandados, se debe realizar a través de notificación por estado, y no de forma personal, como lo dispuso en Juzgado en la providencia recurrida.

Como sustento de su recurso, el impugnante manifiesta que en el sub lite, el precitado mandamiento ejecutivo debe ser notificado por estado, pues el auto mediante el cual fueron aprobadas las costas procesales dentro del proceso declarativo, fue notificado por estados electrónicos el día 23 de julio de 2021; razón por la cual, en su opinión, se debe aplicar los postulados establecidos en el numeral 7 inciso 3 del artículo 384 del C.G.P., que dispone *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe (...)”*.

3. Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandada como lo establece el Art. 318 ibídem, quienes durante el mismo guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso de la parte ejecutante contra el auto No. 1960 del 16 de septiembre de 2021, no prosperará, pues en consideración de este Juzgado, no le asiste la razón jurídica a la recurrente, como a continuación se detallará.

El impugnante como sustento central de su recurso, afirma que la providencia de mandamiento de pago, decretada dentro del trámite de ejecución posterior a un proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado, debe ser notificada por estados a la parte pasiva y NO de forma personal como lo dispuso el Juzgado; lo anterior, pues en su

opinión, el término de los treinta (30) días que se encuentra establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., debe contabilizarse desde la fecha en que fue proferido el auto No. 1469 del 22 de julio de 2021 (aprobación de costas); esto en aplicación a lo regulado en el numeral 7 inciso 3 del artículo 384 ibídem.

El Juzgado NO comparte la apreciación jurídica señalada por la parte recurrente; lo anterior, pues procesalmente existe clara diferencia entre lo regulado en el artículo 306 del C.G.P., y lo dispuesto en el numeral 7 inciso 3 del artículo 384, de nuestro estatuto procesal; por lo tanto, se torna procedente transcribir dichos apartes normativos, a fin de observar las diferencias en su regulación.

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto

que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”. (Subrayado fuera de texto).

Como diáfananamente se observa, las normas en comento regulan dos (2) situaciones distintas o disimiles; lo anterior, pues el inciso segundo del precitado artículo 306 del C.G.P., de forma clara indica que en el evento en que se libre mandamiento ejecutivo por una solicitud de ejecución posterior efectuada por la parte actora, dicha providencia se notificará por estado a la parte pasiva siempre y cuando la solicitud de ejecución se hubiese formulado “dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”; caso contrario, en el evento de que NO se haya realizado dicha solicitud dentro del plazo anteriormente referido, el mandamiento de pago, deberá ser notificado a la parte pasiva de forma personal. Por lo tanto, el término anteriormente referido debe ser necesariamente contabilizado teniendo en cuenta la fecha y ejecutoria de la sentencia emitida y NO de otra providencia distinta, eventualmente proferida dentro del curso procesal.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 384 C.G.P., regula únicamente lo referente a la solicitud, decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares (embargo y secuestro) dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado; por lo tanto, dicha norma NO se está refiriendo a la forma en que se debe notificar un eventual mandamiento de pago a la parte pasiva en caso de pretender una solicitud de ejecución posterior.

Obsérvese que el inciso 3 del referido numeral 7 de artículo 384, se refiere exclusivamente a las eventuales medidas cautelares decretadas dentro del trámite declarativo de restitución de inmueble arrendado; por lo tanto, el plazo de treinta (30) días que se indica en la norma en comento, es para determinar si se levantan (o no) las cautelas practicadas en el asunto declarativo; empero, ese término, NO se refiere al plazo para presentar la solicitud de ejecución en contra de la parte pasiva, y menos se refiere a la posibilidad de cambiar la forma como se notifique dicha providencia (mandamiento ejecutivo) a la parte demandada; esto, por cuanto esta situación procesal, fue expresa y especialmente regulada en el precitado artículo 306 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte recurrente debe atenerse al contenido y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 306 de nuestro estatuto procesal, pues esa norma especial reguló de forma específica y determinada cuál era el plazo perentorio para presentar la solicitud de ejecución, indicando expresamente que dicho término se contabiliza desde la ejecutoria de la sentencia proferida y NO desde la notificación del auto de aprobación de costas procesales.

Siendo así las cosas, en el presente asunto, el Juzgado en derecho aplicó las disposiciones normativas y términos judiciales establecidos en el estatuto procesal, recordando que las normas procesales y cómputo de

plazos judiciales establecidos por nuestros legisladores, son de orden público, y por ende de OBLIGATORIA observancia y cumplimiento; razón por la cual, NO pueden ser modificadas por las partes ni el funcionario judicial competente; de ahí que los artículos 13 y 117 del C.G.P., establezcan:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre la observancia obligatoria de las normas de derecho procesal y la contabilización de los términos establecidos en nuestra ley adjetiva, la doctrina especializada en el tema, ha ensañado:

“(...) el derecho procesal es derecho público, sus normas son de aquellas en las cuales el interés de la comunidad exige que se cumplan obligatoriamente como factor básico, esencial, que son del orden social, parecer que se estipula en los incisos primero y tercero del artículo 13 del CGP (...) Es por ello que a los asociados les está vedado, salvo precisas y expresas excepciones legales, tomar determinaciones que toquen con la modificación o desconocimiento de cualquier disposición establecida en las normas positivas del derecho procesal.

(...)

En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial y que este prima.

Un ejemplo ilustra la noción: si una parte dejó vencer el plazo con el que contaba para apelar una sentencia que le fue desfavorable y presentó el recurso extemporáneamente, no le está permitido alegar que debido a que ese fallo conculcó derechos sustanciales debe darse curso a la apelación, aun suponiendo que así sea, porque el respeto a los términos y más si son preclusivos como el del ejemplo, impide hacerlo debido a que la raigambre de la norma va más allá del campo procesal, es de orden público.

Y es que del análisis del problema debe excluirse toda referencia al lapso mismo del término respectivo señalado en la ley, para cuestionar que es muy corto, pues lo esencial es que vencido el que sea, tres, cinco, quince o dos meses, si el plazo es

preclusivo la oportunidad se agota, sin que sea razón seria advertir que se hizo uso del derecho en ocasión muy cercana a su vencimiento, porque para el caso es igual ejercer el derecho un día después que quince días o seis meses más tarde.

En suma, se trata de un lindero jurídico que fatalmente marca si el derecho se ejercitó oportunamente".¹ (Subrayado fuera de texto).

En atención a los argumentos y consideraciones anteriormente expuestos, claramente se observa que dentro del sub lite, esta judicatura obró conforme a derecho y computó los términos procesales respectivos, siguiendo los lineamientos de nuestro estatuto procesal (norma de orden público); de ahí que no haya lugar a reponer la providencia impugnada, pues como se explicó anteriormente, el término de los treinta (30) días a que se refiere el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. (norma especial), de forma clara indica que dicho plazo se contabilizará a partir de "la ejecutoria de la sentencia".

III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 1960 del 16 de septiembre de 2021, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Depure Editores, Bogotá, 2016, Págs. 73 y 471.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 182 Hoy, Octubre 20 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2224
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00360-00
**Palmira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso por el Doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, contra el auto No. 2044 del 28 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso declarativo de pertenencia que promovió el señor HECTOR HUGO LOPEZ BASTIDAS, contra las señoras KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA, personas quienes, a su vez dentro de este asunto formularon demanda de reconvencción reivindicatoria en contra de su demandante inicial.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido el Juzgado resolvió glosar al plenario el certificado de tradición aportado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que constataba la inscripción de la demanda de reconvencción ordenada por esta instancia judicial dentro de este asunto; además, en la providencia anteriormente referida, se dispuso librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que otorgue cumplimiento efectivo a lo ordenado en el Oficio No. 627 del 23 de marzo de 2021, requiriéndose que la anotación No. 10 de la matrícula inmobiliaria No. 378-2744, quede a disposición de esta instancia judicial.
2. El abogado ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, en calidad de apoderado de las señoras KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA, interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, argumentando que, aunque inicialmente comparte las determinaciones adoptadas por el Juzgado en el precitado auto No. 2044 del 28 de septiembre de 2021; el recurrente manifiesta que no comparte que el Despacho no haya ordenado la corrección en la inscripción realizada por parte de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Palmira, respecto del Oficio No 747 del 20 de abril de 2021; lo anterior, pues indica que la ORIP, no acató en debida forma la orden emitida por el Juzgado, pues al realizar la anotación 11 en la matrícula inmobiliaria No. 378-2744, se observa que la inscripción de la demanda de reconvención no fue debidamente registrada, pues se inscribió erróneamente como parte demandante al señor HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS (parte pasiva respecto de la demanda de reconvención formulada), y como parte demandada a las señoras KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA (quienes en realidad constituyen la parte actora dentro del asunto reivindicatorio); por lo tanto, solicita que el Juzgado le ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda a corregir el yerro cometido.

3. Del recurso presentado, se corrió traslado a los demás intervinientes procesales como lo establecen los Arts. 318 y 319 del C.G.P., quienes durante el mismo guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado observa que el recurso de reposición interpuesto por el Doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, en realidad NO está atacando o contraviniendo el contenido material o las motivaciones de fondo expuestas en el auto No. 2044 del 28 de septiembre de

2021; lo anterior, pues la parte recurrente únicamente se queja de la forma como procedió la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, pues NO acató en debida forma la orden comunicada por esta instancia judicial a través del Oficio No. 747 del 20 de abril del año 2021; esto, pues al realizar la inscripción de la demanda de reconvención sobre el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-2744, dicha oficina de registro erróneamente acató la orden de forma inversa a la ordenada; lo anterior, por cuanto se colocó como parte demandante al señor HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS, persona que es en realidad el demandado en el trámite de reconvención que fue propuesto dentro de este asunto; razón por la cual, el recurrente desea que el Juzgado le ordene a la ORIP de Palmira, corregir el yerro cometido en la anotación 11 del precitado certificado de tradición.

Siendo así las cosas, esta judicatura observa que la parte impugnante, jurídicamente debió recurrir el acto administrativo que emitió la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira; lo anterior, pues si se presentó un yerro en la inscripción dentro de un certificado de tradición, ese error cometido en el acto de inscripción por parte de la Oficina de Registro, es susceptible de ser recurrido por los interesados (art. 60 de la Ley 1579 de 2012), en aras de que la entidad administrativa subsane en debida forma y directamente la anotación que se encuentra indebidamente diligenciada; por lo tanto, el impugnante estaba facultado para recurrir directamente el acto administrativo proferido, en aras de no desgastar al aparato jurisdiccional que por la gran cantidad de asuntos que se manejan dentro de la jurisdicción ordinaria, se encuentra sumamente congestionado.

Ahora, independientemente de que el abogado ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, no haya atacado y recurrido directamente el acto administrativo anteriormente referido, esta instancia judicial observa que efectivamente se presentó un yerro por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, al realizar la inscripción de la orden comunicada mediante oficio No. 747 del 20 de abril del año 2021; lo anterior, pues en la anotación No. 11 del certificado de tradición No. 378-2744, la ORIP Palmira realizó la siguiente inscripción:

“DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO.

DE: HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS.

A: HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA” (Subrayado fuera de texto).

Como diáfananamente puede observarse, al efectuar la anotación en la matrícula inmobiliaria No. 378-2744, la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, cometió un yerro, pues se colocó como parte actora del proceso reivindicatorio al señor HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS, persona que en realidad

es el demandado dentro de la demanda de reconvención formulada por parte de las señoras KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA, quienes a su vez constituyen la parte demandante dentro del trámite reivindicatorio que se está adelantando.

Siendo así las cosas, esta agencia judicial en aplicación al principio de celeridad y economía procesal, repondrá el contenido del auto 2044 del 28 de septiembre de 2021, en el sentido de adicionarlo (Art. 287 del C.G.P.), para efectos de ordenarle a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, que proceda a corregir el yerro cometido al momento de realizar la anotación 11 en la matrícula inmobiliaria No. 378-2744; por lo tanto, deberán indicar que el proceso reivindicatorio solicitado dentro de este asunto a través de demanda de reconvención, fungen en realidad como partes demandantes las señoras KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA, y como demandado el señor HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS.

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2044 del 28 de septiembre de 2021, pero únicamente en el sentido de ADICIONARLO, para ordenarle a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, que proceda a corregir el yerro cometido al momento de generar la anotación 11 del certificado de tradición No. 378-2744, pues dentro del proceso reivindicatorio tramitado en el Despacho, fungen como partes demandantes las señoras KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA, y como demandado el señor HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS.

El resto del contenido de la providencia recurrida, queda incólume, por no sufrir modificación en sus consideraciones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese,

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 182 Hoy, Octubre 20 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226
Proceso declarativo de restitución de bien en arrendamiento
Demandante: ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA Y OTROS
Demandado: MARIA ELENA BOTERO GOMEZ Y OTROS.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00385-00
Palmira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte actora, Doctor OSCAR IVAN MONTOYA, contra el auto No. 1991 del 20 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso declarativo de restitución de bien dado en arrendamiento, promovido por los señores **ALBA LUCIA ABREU GAVIRIA, GENOVEVA DE JESUS ABREU, LUIS FELIPE ABREU, CLARA EUGENIA ABREU, AURA MARIA DIAZ y LUZ MARINA ESCOBAR**, contra los señores **MARIA ELENA BOTERO, CARMEN GLORIA BOTERO y los herederos determinados (DANIELA BOTERO, JHON JAIRO BOTERO, JUAN JOSE BOTERO, MARIA ALEJANDRA BOTERO, MELISA ANDREA BOTERO) e indeterminados del fallecido JAIRO ANTONIO BOTERO GOMEZ.**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 1991 del 20 de septiembre de 2021, esta judicatura siguiendo los lineamientos del artículo 134 del C.G.P., señaló fecha y hora para la realización de la audiencia virtual en la cual se resolverá la solicitud de nulidad procesal formulada por la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA; asimismo, en dicho proveído, el Juzgado decretó las pruebas pertinentes que se tendrán en cuenta para resolver el precitado requerimiento de nulidad interpuesto.
2. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte actora, Doctor OSCAR IVAN MONTOYA, interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, argumentando que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 392 del C.G.P., en los procesos verbales sumarios, no es factible adelantar un trámite incidental; ahora, como el presente asunto es de mínima cuantía al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 ibídem, este proceso es un asunto de única instancia; razón por la cual, el recurrente afirma que existe prohibición legal de adelantar el incidente de nulidad; de ahí que solicite se reponga el auto recurrido, y se proceda a inadmitir la solicitud de nulidad interpuesta por la parte pasiva.

3. Del recurso de reposición presentado, se corrió traslado a los demás intervinientes procesales como lo establece los Arts. 318 y 319 del C.G.P.

Dentro del traslado respectivo, se pronunció la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, quien se opuso a los argumentos expuestos por el recurrente, indicando que el impugnante debió recurrir la providencia mediante la cual se dio trámite a la nulidad, y no interponer su recurso frente al auto No. 1991 del 20 de septiembre de 2021, en el cual únicamente se decretó pruebas y se convocó a la audiencia en la cual se resolverá dicha solicitud de nulidad procesal. Además, resalta que las objeciones formuladas por el apoderado de la parte actora, son las mismas que ya fueron resueltas por este mismo Juzgado mediante el auto No. 1597 del 26 de agosto del año 2021; por lo tanto, sostiene que el impugnante debe atenerse a lo allí resuelto.

Por otra parte, la mencionada Doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, mediante memorial remitido al correo del Juzgado el día 24/09/2021, solicitó que se corrigiera las palabras “INCIDENTE” e “INCIDENTANTE”, en el contenido del auto No. 1991 del 20 de septiembre de 2021, pues *“en vigencia del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad NO TIENEN TRÁMITE INCIDENTAL”*.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

En ese orden de ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente sobre dicha providencia, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el recurso interpuesto por el Doctor OSCAR IVAN MONTOYA, contra el precitado auto No. 1991 del 20 de septiembre de 2021, no prosperará, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Lo primero que el Despacho observa, es que la parte impugnante presentó su recurso en contra de la providencia que decreta pruebas y fija fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva, en la cual se resolverá la solicitud de nulidad formulada, siguiendo los lineamientos del artículo 134 del C.G.P., sin embargo, la parte recurrente en realidad NO está atacando el contenido material del precitado auto No. 1991 del 20 de septiembre de 2021; lo anterior, pues el Doctor OSCAR IVAN MONTOYA, se queja de que esta instancia judicial, le haya impreso u otorgado trámite procesal a la solicitud de nulidad formulada por la Doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA.

Ahora, esta judicatura observa que frente al requerimiento de nulidad presentado inicialmente el día 22 de julio de la presente anualidad, por la mencionada Doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, el Despacho se ha pronunciado en múltiples oportunidades (ver autos Nos. 1508 del 27 de julio de 2021, 1597 del 12 de agosto de 2021, 1597 del 26 de agosto de 2021 y 1842 del 07 de septiembre de 2021), providencias que se refirieron a la solicitud de nulidad procesal y que se encuentran debidamente ejecutoriadas, pues frente a las mismas NO se presentó impugnación alguna.

Por otra parte, si bien es cierto que el abogado OSCAR IVAN MONTOYA, mediante memorial radicado en el correo del Despacho, el día 10/08/2021, se quejó sobre la tramitación que le está realizando el Juzgado a la solicitud de nulidad procesal, bajo los mismos argumentos actualmente expuestos en su recurso de reposición, dicho memorial fue resuelto por parte de esta instancia judicial mediante el auto No. 1597 del 12 de agosto de 2021 (providencia debidamente notificada y ejecutoriada).

Siendo así las cosas, esta agencia judicial observa que desde el mes de julio de la presente anualidad, el Despacho le ha venido otorgando el trámite respectivo a la solicitud de nulidad formulada; sin embargo, el Doctor OSCAR IVAN MONTOYA, únicamente presentó su recurso en contra del último auto proferido por esta instancia judicial, en el cual como anteriormente se explicó, fueron únicamente decretadas pruebas y se fijó fecha y hora para realización de la audiencia respectiva; empero, a la solicitud de nulidad interpuesta por la parte pasiva, se le ha venido efectuando la tramitación respectiva y procesal desde tiempo atrás, y frente a esos múltiples autos proferidos y ejecutoriados, la parte recurrente, NO presentó recurso alguno. Por lo tanto, el Juzgado considera que actualmente, no es procesalmente procedente que el recurrente se queje del trámite impreso a la solicitud de nulidad, pues como se explicó, esta judicatura desde el mes de julio ha estado pronunciándose sobre dicho requerimiento a través de diversas providencias, las cuales NO fueron objeto de impugnación alguna.

- Como anteriormente se manifestó, la parte recurrente, se queja del trámite que le está impartiendo esta judicatura, a la solicitud de nulidad procesal formulada por la Doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA; pues en su opinión, al ser el presente asunto un proceso verbal sumario, al tenor de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., no es factible tramitar dicho incidente formulado por la parte pasiva; más cuando este proceso es un trámite que se debe manejar en única instancia al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 ibídem.

Esta judicatura observa que el argumento anteriormente expuesto, ya fue resuelto anteriormente por parte del Despacho mediante la providencia No. 1597 del 12 de agosto de 2021, en donde de forma clara se le explicó al memorialista que en consideración de esta instancia judicial, la solicitud de nulidad procesal formulada por la Doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, debe ser tramitada dentro del sub lite; pues si bien es cierto, que nuestro estatuto procesal prohíbe que en los asuntos verbales sumarios se tramiten incidentes, el Juzgado rememora que el proceso de restitución de inmueble arrendado, es un asunto declarativo especial, pues tiene una regulación individual en el CAPITULO II “DISPOSICIONES ESPECIALES”, del Código General del Proceso, de ahí que su trámite y condiciones especiales y específicas, se encuentren individualmente establecidas en el artículo 384 de dicha codificación; artículo que en ningún aparte prohíbe que en los asuntos de restitución de inmueble arrendado, se tramiten y resuelvan solicitudes o incidentes de nulidad. Ahora, si bien es cierto que el numeral 9 del referido artículo 384, determina que cuando el demandante reclame mora en el pago del canon de arrendamiento, el asunto se ventilará en única instancia; empero, esa situación NO impide que se trámite una nulidad procesal, pues en el contenido de la norma especial (art. 384 C.G.P.), NO está prohibido explícitamente que una instancia judicial adelante este tipo de requerimientos; más cuando el artículo 134 ibídem, determina: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.” (subrayado fuera de texto).

Ahora, es pertinente resaltar que el Código General del Proceso, reguló de manera separada y específica el trámite de los incidentes comunes y las solicitudes de nulidad procesal, esto por cuanto, en el título IV del Capítulo 1°, artículos 127 al 131 del C. General del Proceso, se establecieron las normas y trámites para la regulación de incidentes comunes (los cuales están prohibidos para procesos verbales sumarios); mientras que en el capítulo 2° artículos 132 a 138 de nuestro estatuto procesal, se estableció de forma concreta y con regulación independiente el trámite para las nulidades de tipo procesales (respecto de las cuales NO hay prohibición para su tramitación en asuntos de mínima cuantía), y cuyo fin en sí, consiste en que dentro del proceso jurisdiccional se garantice y prevalezca el derecho fundamental al debido proceso.

Siendo así las cosas en opinión de esta instancia judicial el requerimiento de nulidad procesal formulado por la parte pasiva, se torna jurídicamente procedente, y debe ser resuelto por parte del Juzgado competente.

- Resulta oportuno recalcar que, en el caso de marras, la solicitud de nulidad formulada por la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, se centra en argumentar que dentro del plenario existió una indebida o irregular notificación de sus mandantes, lo que en el fondo genera una falta al debido proceso y vulneración a su derecho de contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que, mediante la solicitud de nulidad procesal interpuesta, se está buscando la protección de los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y defensa de la parte pasiva; por lo tanto, si la parte interesada logra demostrar que efectivamente existió dicha irregularidad en el acto procesal de su notificación, se debe decretar la nulidad pretendida, en aras de proteger las garantías constitucionales de los intervinientes procesales; al respecto, Nuestra Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

“Ha dicho también la Corporación que si no se ha notificado a los interesados la actuación procesal, para los fines de la defensa de sus intereses, se produce una evidente vulneración del debido proceso, que genera la nulidad. (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional Sentencia T-035/06).

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante la solicitud de nulidad radicada por la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, el Juzgado considera que debe tramitarse y resolverse dentro de este asunto la nulidad planteada; lo anterior, recordando que jurídicamente los derechos constitucionales y fundamentales de los coasociados deben primar sobre los aspectos procesales establecidos por nuestros legisladores; esto, recordando que jurídicamente existe prevalencia del derecho sustancial, frente a los postulados procedimentales.

Sobre el tema en comento, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-1306 de 2001, estableció:

“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener

siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos”. (Subrayado fuera de texto)

Siendo así las cosas, esta agencia judicial tramitará y resolverá la solicitud de nulidad formulada por la abogada SORAYA CADAVID SALAMANCA; pues en los trámites procesales que se surten ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de la ciudad de Palmira, prima y prevalece de forma eminente los derechos fundamentales de los coasociados sobre los aspectos procedimentales; pues dichas garantías se encuentran inmersas en nuestra Constitución Política, la cual al tenor de su artículo 4, es “NORMA DE NORMAS”; razón por la cual, no hay lugar a reponer la providencia impugnada por parte del Doctor OSCAR IVAN MONTOYA, pues el Juzgado ha obrado conforme a derecho, respetando la prevalencia de los derechos fundamentales de los intervinientes procesales, atendiendo los lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Resuelta la impugnación propuesta por la parte actora, esta instancia judicial, entra a analizar el memorial remitido por la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, al correo del Juzgado el día 24/09/2021, en donde solicitó que se corrigiera las palabras “INCIDENTE” e “INCIDENTANTE”, en el contenido del auto No. 1991 del 20 de septiembre de 2021, pues en su opinión las solicitudes de nulidades procesales no tienen un trámite incidental.

Frente a dicho argumento, esta instancia judicial considera oportuno en primer lugar recordar en que consiste jurídica y procesalmente los trámites incidentales que se adelantan en los asuntos jurisdiccionales.

En derecho procesal, a través de los trámites incidentales, se resuelven todas las cuestiones accesorias que surjan dentro de un proceso jurisdiccional: por lo tanto, al adelantarse un incidente, NO se busca resolver el fondo o materia del litigio; sino, que la finalidad de dicho trámite incidental, implica la resolución de una cuestión netamente accesorio que se encuentra íntimamente ligada con el procedimiento que se está adelantando en un estrado judicial.

Frente a los incidentes procesales y las solicitudes de nulidades entendidas jurídicamente como un trámite incidental, nuestra Jurisprudencia Constitucional ha establecido:

- **“Los incidentes se ocupan de cuestiones accidentales, o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o**

menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto.

(...)

Tiene especial importancia la parte final del artículo que preceptúa que aquellos (los incidentes) deberán ser apreciados en su "naturaleza" y sus "fines" cuando requieran una decisión previa. De manera que, habrá incidentes cuya naturaleza y fines imponen una decisión previa a la sentencia definitiva, como cuando se trate de nulidades, o de recusaciones o impedimentos, que deben decidirse con anticipación a la sentencia, por cuanto de prosperar las pretensiones de quienes los propongan, dejaría sin posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo en aquella providencia". (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional Sentencia C-429/93).

- “No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada.” (Subrayado fuera de texto) (Corte Constitucional Auto 068/07).

Por su parte, nuestra Doctrina especializada en el tema, ha establecido: “Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponer”.¹ (subrayado fuera de texto).

Entonces, diáfananamente se observa que, mediante una solicitud de nulidad procesal formulada por un interviniente dentro de una Litis, se está buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción; sin embargo, dicho trámite, NO busca que se resuelva el fondo del litigio, sino que se trata de resolver una cuestión accesoria que eventualmente puede surgir en el curso de un proceso jurisdiccional (irregular notificación, indebida representación, omisión de etapas procesales etc.).

¹ NARANJO OCHO. Fabio y NARANJO FLORES. Carlos Eduardo. Derecho procesal civil, parte general. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, 2012. p. 473.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial considera que la interposición de una solicitud de nulidad procesal, jurídicamente SI es considerada un trámite incidental (pues no resuelve la materia o fondo de la Litis); sin embargo, NO se trata de cualquier incidente común, pues como anteriormente se explicó, nuestro Código General del Proceso, en su Título IV, reguló los tramites incidentales; empero, separó o distinguió entre los incidentes ordinarios (los cuales se encuentran su regulación en el Capítulo 1º, artículos 127 al 131 del C.G.P), mientras que las solicitudes de nulidades procesales, fueron reglamentadas en el capítulo 2º artículos 132 a 138 de nuestro estatuto procesal; de ahí que el artículo 134 C.G.P., permita que se formulen requerimientos de nulidad procesal en cualquier instancia judicial, antes de que se profiera la sentencia o con posterioridad a la misma, si la causal se origina posteriormente.

Entonces, la figura de incidente de nulidad procesal tiene como principal función dejar constancia de la irregularidad del debido proceso; razón por la cual, se gestiona dicho requerimiento bajo un trámite incidental, el cual tiene su regulación especial e independiente en nuestro estatuto procesal (no existiendo impedimento jurídico en adelantarlos en los procesos de restitución de inmueble dado en tenencia); de ahí que esta agencia judicial, NO accederá a la solicitud de corrección requerida por la abogada SORAYA CADAVID SALAMANCA, en su memorial radicado el día 24/09/2021.

III. COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el contenido del auto No. 1991 del 20 de septiembre de 2021, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO.- NO ACCEDEDR a la solicitud de corrección del proveído No. 1991 del 20 de septiembre de 2021, formulada por la abogada de la parte pasiva, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

El Juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **estado No. 182 Hoy, Octubre 20 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Octubre, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2189
Proceso:	Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00288-00
Decisión:	Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
Demandante	Demandado
LUCERO VARGAS GRANADOS	MARIA FERNANDA SOTO CORRALES y MARIA VICTORIA MORALES LOZANO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 12 de octubre de 2021, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Petición, a la cual accederá el Despacho y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular **SIN SENTENCIA**, interpuesto por **LUCERO VARGAS GRANADOS**, contra **MARIA FERNANDA SOTO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

CORRALES, identificada con C.C. 1.113.670.703; y **MARIA VICTORIA MORALES LOZANO**, identificada con C.C. 31.153.515, por lo anteriormente expuesto.

2° - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

3° - PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

4°. –ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a light blue rectangular stamp.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 182 Hoy, Octubre 20 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria